Año economico de 1888-89 Lunes 3 de Setiembre. Núm. 53

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inercion, ntendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 240.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Desde el año de 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872, como las que se contienen en las leyes de 30 de Julio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar en la medida de lo posible los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la plaga, ni la reconstitución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna; nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio ha llegado á realizarse, para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas, han decidido axiliar al Gobierno, y las demás continúan sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo en tanto las regiones arruinadas que el Tesoro, á quien no se han facilitado los recursos á que la ley de daba derecho, atendiera á reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la responsabilidad de la ley de defensa contra la filoxera; la salvación de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885. No puede el Gobierno abandonar á sus propios esfuerzos á los viticultores que, aun sintiendo la necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado proximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus medios propios de defensa. El Gobierno cree llegado el momento de apercibirse de una manera resuelta á esta defensa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limítrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destruccion de la filoxera, como alguna nacion europea ha conseguido, ó reducir por lo menos sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á costa de grandes sacrificios pecuniarios, y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesarias en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la convicción profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero comprende también que hay necesidad de inspirar esta misma conviccion á la clase agricultora, un tanto desconfiada, apercibiéndola del peligro, haciéndola conocer los estragos del mal, encareciéndole las ventajas de las medidas de prevision para evitarlo, y enseñandola los remedios ya experimentados, para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en la sesión de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar, y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto, resultan muy convenientes las Comisiones ambulantes docentes, que, vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios mas adecuados de explotacion, y den soluciones positivas, para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atencion á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de las Granjas de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba recientemente creada, para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos, y se determinen los medios preventivos mas eficaces para la defensa en las regiones amenazadas, ó los medios de extincion para el combate, en las que desgraciadamente estuvieran ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastado á la vista del agricultor por experiencia los remedios, y decididos todos á emprender esta lucha contra tan desvastadora plaga, la prevision evitará el mal ó lo aminorará con mas economia, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrá conservarse con un gasto insignificante de vigilancia si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda de la reconstitucion de la riqueza vinícola.

El impuesto anual de una peseta por hectarea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta que asimismo debieron recaudar las restantes, y que desde que se estableció debía haber producido mas de tres millones de pesetas de que podrian el Gobierno y la Comision central de defensa disponer en este momento, respondiendo á los clamores de la opinion con tan oportuno y eficaz auxilio á los pueblos angustiados, ni se ha cobrado ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limítrofes que cumplieron el precepto legal, no bastan para dominar la calamidad; y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa anualmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitucion son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezosa inaccion de que hasta ahora han dado muestra, si la longitud

de la línea de avance no se limita en los 800 kilometros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España, que produce hoy un mínimum anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situacion económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que el precepto legal les impone, y ha de corresponder á él, no solo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decision inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relacion sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del pais, y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de extincion sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limítrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la produccion nacional, está firmemente resuelto á que este estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcance su accion procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limítrofes se apresten tambien á la lucha ó á la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se dispongan á auxiliar á sus hermanas, tanto por respeto á la ley que á ello las obliga, cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.=Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto, y cobrarán, sin excusa de ningun género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositándo las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposicion del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comision provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptacion al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitucion de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extincion y los culturales, segun aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comision lleve su enseñanza, y tambien los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasion y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnizacion.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comision provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extincion en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, Leon, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comision ambulante en la provincia limítrofe filoxerada.

Los peritos encargados de esta Comision vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extension.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio le considerase conveniente, á propuesta de la Comision central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objoto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptacion de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridacion de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extincion utilizando los resultados obtenidos en las comarcas afiloxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la produccion de las cepas americanas, para determinar los límites de resistencia en la adaptacion.

5.º Ensayar la fabricacion de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobacion de la Comision central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará tambien á los capataces y viticultores mas hábiles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y los capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecucion del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto, se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

AYUNTAMIENTOS.

Sarreaus.

Durante los diez dias primeros dias del mes de Setiembre próximo se recibiran en la recaudacion de este municipio, sita en el pueblo de Pedroso casa número 212, y sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes por territorial y subsidio industrial del primer trimestre del corriente año económico que dejaron de hacerlo durante los dias que tuvo lugar la cobranza voluntaria.

Lo que se hace público á los efectos de instruccion.

Sarreaus Agosto 28 de 1888.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

Coles

Terminado el primer periodo de recaudacion voluntaria y conforme á los artículos 42 y 43 de la instruccion de 12 de Mayo último, queda abierta de nuevo la cobranza de territorial, subsidio y consumos, sin recargo alguno, en el pueblo de los Cruceros de Melias y casa del Recaudador interino D. Faustino Oitaben desde el dia 1.º al 10 ambos inclusives del entrante mes de Setiembre; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, quedarán incursos los morosos en el recargo del primer grado, conforme al artículo 50.

Coles Agosto 31 de 1888.—El Alcalde, José Lopez.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Dario Lago Perez, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse Pedro Gomez, y ser vecino del lugar de Xestosa en Portugal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudacion á la Hacienda, bajo la prevencion de que si no compareciese, le parará el perjuicio á que haya lugar. Y ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si dicho reo fuese habido procedan á su detencion y lo pongan á disposicion de este Juzgado con la seguridad correspondiente.

Dado en Orense á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dario Lago.—De O. de S. S., Valentin de Novoa.

Depositaria de fondos municipales de

PIÑOR

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	157'27
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.600
Cargo	1.557'27
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.752'18
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	5'09

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	..	..
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	429'74	..	429'74
9 Recursos legales para cubrir el déficit	4.600'	1.600	6.200
11 Reintegros.		..	
Cargo	5,029'74	1.600	6 629'74
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	1.830'50	515'68	2.346'18
2 Policía de seguridad. . . .	..		
3 Policía urbana y rural. .	..	..	..
4 Instruccion pública		105'50	105'50
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas.	..	..	..
7 Correccion pública	312'50	125	437'50
9 Cargas	2.729'47	15	2.744 47
10 Obras de nueva construccion .	..		
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas.	..	991	991
Data.	4.872'47	1.752'18	6.624'65

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondosmunicipales de

BANDE

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	706·99
Ingresos en el trimestre de esta fecha	3.114 12
Cargo	3,821·11
Data Por pagos verificados en igual trimestre	3.821·11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	..

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	..
2 Montes		..	..
3 Impuestos	405	202·50	607·50
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas	706·99	..	706·99
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	8.751·45	2.861·62	11.613·07
10 Reintegros . . .	..	50	50
11 Ampliacion. . . .		..	..
Cargo . .	9.863·44	3.114·12	12.977·56
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º . .	4.009·84	1.624·50	5.634·34
2 Policía de seguridad .		..	..
3 Policía urbana y rural	200	100	300
4 Instruccion pública . .		..	..
5 Beneficencia	..		
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	800	..	800
8 Montes.		..	..
9 Cargas	4.046·61	2.096·61	6.143·22
10 Obras de nueva construccion		..	..
11 Imprevistos	100	..	100
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
13 Resultas.		..	..
Data . . .	9.156·45	3.821·11	12.977·56

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Enrique Prada Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mencion recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Nogueira de Ramuin á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho: el señor Juez municipal de este término D. Manuel Gomez Rodriguez habiendo visto el juicio verbal promovido por Martin Rodriguez Escobés, propietario y vecino de Fondodevila, parroquia de Loña, contra Juan del Campo Masid, labrador, de Picornio en la de Santa Cruz de Rubiacós de este municipio, sobre pago de cantidad.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Juan del Campo Masid á que desde luego pague con costas al demandante Martin Rodriguez Escobés, ciento diez y siete pesetas y media, precio de un mulo que le vendió al nado el veinte de Setiembre último adeudándole el resto de la reclamacion. Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció mandó y firma el expresado señor Juez de que yo Secretario certifico.—Manuel Gomez.—Ante mi, Enrique Prada.»

Y para su publicacion en el Boletin oficial por la rebeldía del demandado, expido el presente en Nogueira á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. —Enrique Prada.

Don Enrique Prada Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de Nogueira de Ramuin.

Certifico: que en el respectivo juicio verbal, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Nogueira de Ramuin á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho: el señor Juez municipal de este término D. Manuel Gomez Enriquez, habiendo visto el juicio verbal promovido por Rosendo Gonzalez y Gonzalez contra Juan del Campo Masid, propietarios y vecinos de Picornio, parroquia de Santa Cruz de Rubiacós en este municipio, sobre pago de cantidad.

Fallo: que declarando confeso al demandado Juan del Campo Masid en la legitimidad de la reclamacion, debo condenarle y le condeno á que desde luego pague con costas al demandante Rosendo Gonzalez y Gonzalez las ciento veintisiete pesetas y media que le reclama con el interés del quince por cien anual desde nueve de Enero último hasta efectuar el completo pago en cuanto todo no exceda de dos cientas cincuenta pesetas; y se ratifica el embargo preventivo practicado á dicho demandado. Así por esta sentencia que se notifique y publique con arreglo á derecho. lo pronunció definitivamente juzgando el expresado señor Juez y la firma de que yo Secretario certifico y de que la leyó por ante mi en audiencia pública.—Manuel Gomez. —Ante mi, Enrique Prada.

Y para su publicacion en el Boletin que por la rebeldia del demandado expido la presente en Nogueira à veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. —Enrique Prada.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1 000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2.500.	5.257.500
4 999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2	idem de 20.000 id, para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18 250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo á 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense